

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Elaboración: [@anaya_huertas](#)



Día Mundial de las Personas Refugiadas

Argentina (Diario Judicial):

- Tras la resolución que obligó a la red social la suspensión de la cuenta de un usuario por incumplir la cuota alimentaria, el hombre mediante una cuenta secundaria subió videos "exponiendo" a los hijos, lo que implicó el dictado de una cautelar de oficio para que "cese" y "borre" los videos. Hace menos de dos semanas, Diario Judicial [daba a conocer](#) una medida innovadora que luego tuvo gran repercusión en los medios, ordenada por un Juzgado de Familia de La Matanza, que decidió suspender la cuenta de la red social Tik Tok de un alimentante incumplidor. La decisión, sin antecedentes conocidos en el país de ese tipo, se materializó con la notificación realizada por el propio juzgado que debió abrirse una cuenta en la aplicación e ingresar la resolución por un formulario especial habilitado para ese tipo de requerimientos. A ello aportó también el instructivo brindado por el letrado de la actora, que hizo que la Justicia logre que la empresa china Bytedance bloquee la cuenta. Sin embargo, el caso hoy es nuevamente noticia. Es que el alimentante demandado en autos "R. M. C. B. c/ M. C. G. s/ Alimentos" no solo continuó subiendo videos, sino que en uno de ellos "entrevistó" a los hijos para hacer notar a su audiencia que "no les faltaba nada". Esta situación terminó con una nueva medida cautelar, en este caso dictada "de oficio" por el propio tribunal, previo dictamen de la Asesoría de Incapaces N° 1 de Morón. A los fines de evitar la exposición de los niños, y los riesgos que el mal uso de redes sociales puede traer a la privacidad y dignidad de los menores, y frente a la actitud del progenitor que no se presentó a derecho ni cumplía tampoco con la cuota, es que solicitó el dictado de una medida. La asesora Elizabeth María Roitman, en este punto, manifestó que tomó conocimiento de la nueva cuenta del demandado y de un video subido donde se lo ve junto a su hija "interrogando a la misma acerca si le ha faltado algo o alguna vez él ha incumplido con su obligación de abonar la cuota alimentaria". "Haciendo partícipe a la niña en problemáticas adultas y demostrando una actitud por lo menos inmadura exponiendo a su hija de esa forma", expresó la asesora, que solicitó la medida a los fines de evitar la exposición de los niños, y los riesgos que el mal uso de redes sociales puede traer a la privacidad y dignidad de los menores. Decretar al progenitor "la prohibición de exponer, difundir o divulgar datos, información o imágenes que permitan identificar en forma directa o indirecta a los menores" a través de cualquier medio de comunicación y/o red social.... también que se dé de baja y se borre de las redes "todos los videos o material que involucre a sus hijos menores de edad". La Jueza, Norma Gladys Vázquez, siguiendo el dictamen, resolvió decretar al progenitor "la prohibición de exponer, difundir o divulgar datos, información o imágenes que permitan identificar en forma directa o indirecta a los menores" a través de cualquier medio de comunicación y/o red social. "Como así también conversaciones con los mismos que pueda afectar o no su intimidad, su

honor o imagen”, ordenando también que se dé de baja y se borre de las redes “todos los videos o material que involucre a sus hijos menores de edad”, lo que debía documentarse en el expediente en un plazo de 48 horas (Por: Sebastian G. Onocko).

Bolivia (Correo del Sur):

- **Tribunal Constitucional sentencia que en Bolivia no se puede procesar en rebeldía.** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) emitió una sentencia y dejó establecido que en Bolivia no se puede procesar en rebeldía, ratificando lo dispuesto en otro fallo (12/2021) de marzo de 2021, que incluso fue difundido por el ministro de Justicia Iván Lima y retirado por los magistrados varios días después de haber sido publicado. La sentencia 0001/2024 firmado el 17 de enero de este año, pero que fue notificado a las partes el 14 de junio, declara la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código de Procedimiento Penal que disponía la prosecución del juicio en rebeldía en caso de ausencia de los acusados. El fallo declara “la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 1390 de 27 de agosto de 2021 –Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción– que modifica los artículos 91 BIS y 344 BIS del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a la interpretación constitucional efectuada en esta sentencia constitucional plurinacional”. En otro punto del “Por Tanto”, exhorta a la Asamblea legislativa Plurinacional (...) realice las modificaciones pertinentes a los preceptos normativos declarados inconstitucionales en el presente fallo”. En marzo de 2021, el TCP ya emitió un fallo en el mismo sentido pero después lo retiró de circulación, pese a que ya había sido aplicado en algunos procesos en los tribunales departamentales de justicia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional reitera que el servicio de transporte escolar es esencial para materializar el derecho a la educación.** La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional amparó el derecho a la educación de dos menores de edad en Jamundí, Valle del Cauca, que no tenían el servicio de ruta escolar para poder asistir a sus instituciones educativas y su madre no contaba con los recursos económicos para cubrir este servicio por su cuenta. La Secretaría de Educación de Jamundí se negaba a brindar este servicio porque los niños no cumplían con los criterios de priorización para ser beneficiarios de la ruta escolar gratuita. Para abordar el caso, la Corte reiteró que el transporte escolar es un servicio esencial para materializar el derecho a la educación. Este servicio permite que las niñas y los niños puedan acceder y permanecer en el sistema educativo, en tanto les garantiza, en igualdad de condiciones, su accesibilidad geográfica y económica. También reafirmó la necesidad de que este servicio sea eficaz y responda a las necesidades particulares de todas las personas beneficiarias, por lo que la oferta de aquel debe ser diseñada e implementada con enfoque interseccional para que reconozca y atienda adecuadamente las vulnerabilidades de la población estudiantil. A partir de estas consideraciones, la Corte encontró que los criterios de priorización del transporte escolar de la Secretaría de Educación de Jamundí – esto es, una categoría específica del Sisbén, ciertas situaciones de discapacidad y la residencia en una zona rural- son limitados para responder a todas las necesidades de las niñas y los niños del municipio. La Sala resaltó que, por ejemplo, factores como la raza, el género, las diferentes situaciones de discapacidad, la clase o la edad, pueden también incidir en mayores dificultades para el acceso al sistema educativo y estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta para garantizar el servicio de transporte gratuito. La Corte concluyó que la Secretaría de Educación de Jamundí vulneró el derecho a la educación de los dos menores de edad, pues no les garantizó el transporte escolar y, con esto, desconoció sus vulnerabilidades particulares y constituyó una barrera geográfica y económica en su acceso a la educación. Esto ocurrió debido a que la entidad no analizó que la accionante y sus hijos: (i) son sujetos de especial protección constitucional por ser víctimas del conflicto armado, lo que amerita que el Estado adopte medidas para garantizarles sus derechos; (ii) están en una situación de precariedad económica que les impide cubrir el costo del transporte escolar todos los días; (iii) no tienen otras formas de moverse para ir al colegio que no sea a través de un vehículo; (iv) no cuentan con una red de apoyo que acompañe a los niños al colegio o ayude a cubrir el costo del transporte; y (v) el riesgo de deserción escolar en el que están los menores ante la imposibilidad de asistir a clases de manera regular. Por último, la Sala encontró que existe una problemática asociada a la falta de transporte escolar para las niñas y los niños que habitan la zona sur del municipio de Jamundí. De acuerdo con la información enviada por el Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaría de Educación Jamundí, existe una demanda de transporte escolar para los niños del sector mencionado que aún sigue sin ser solucionada y que puede estar afectando su derecho a la educación. Por esto, la Corte le ordenó a la entidad territorial que, en coordinación con el departamento y

el Ministerio de Educación Nacional, adopte una estrategia de transporte escolar que supla las necesidades de toda la población estudiantil en su jurisdicción.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema emite declaración pública y adopta acuerdos en materia de nombramientos en el Poder Judicial.** El Pleno de la Corte Suprema, reunido hoy 19 de junio de 2024 de manera extraordinaria, acordó emitir la siguiente declaración pública. 1° El sistema de nombramientos de los miembros del Poder Judicial, como también de los auxiliares de la administración de justicia, contempla la participación de los distintos poderes del Estado. En lo que atañe a esta institución, se ha trabajado en mecanismos para asegurar la transparencia y objetividad en la selección de los oponentes, tarea en la que persistirá y que motivó la convocatoria a un pleno extraordinario el día de hoy. 2° En tal sentido, la Corte Suprema ha planteado la necesidad de separar la función jurisdiccional de la administrativa y, entendiéndola la urgencia que se requiere, retomará las gestiones que permitan lograr dicho objetivo, y radicar los nombramientos y otros asuntos relativos al gobierno judicial en un organismo que se establezca para tal efecto, como se ha explicitado desde las Jornadas de Reflexión celebradas en Chillán el año 2014. Este parecer fue reiterado durante los dos procesos constitucionales. 3° Atendido los hechos que son de público conocimiento y que se han revelado a través de los medios de comunicación social, este tribunal ha estimado necesario avanzar en la redacción de un Código de Ética Judicial para nuestra judicatura, teniendo como base el Código de Ética Iberoamericano, que actualmente nos rige, por lo que ya en el mes de abril encomendó su elaboración y, por ende, una propuesta de modificación del Acta N° 262 del 2007, Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética. 4° Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Judicial y los miembros que lo componen reconocen la completa autonomía de los órganos constitucionales que ejercen funciones de investigación, estando disponibles para prestar la colaboración que se requiera y, eventualmente, asumir las responsabilidades que individualmente correspondan. **Asimismo el Pleno, respecto del tema relacionado con los nombramientos de cargos al interior del Poder Judicial acordó:** 1.- La conformación de una mesa de trabajo con representantes de las distintas salas de esta Corte sobre Concursos y Nombramientos, para continuar con el estudio de la modificación de las Actas 104 y 105 del 2021, que abordan estas materias, para fortalecer los mecanismos de transparencia, en conformidad a los parámetros legales y objetivos previstos para los distintos cargos, asesorados por la Dirección de Estudios de esta Corte y el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En dicha instancia pueden ser invitados otros actores relevantes para conocer sus aportes sobre estas temáticas. 2.- Encomendar al Presidente para que, conjuntamente con los Presidentes de Sala o los Ministros representantes que cada Sala determine, invite al Ministro de Justicia y a parlamentarios de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ambas cámaras, a una mesa de trabajo con la finalidad de retomar la discusión respecto a diversas propuestas de modificación constitucional y legal en materia de nombramientos, carrera funcionaria, calificaciones y otras. En tal sentido, se encarga a la Dirección de Estudios la elaboración de un documento que recoja los acuerdos adoptados el día de hoy relativo a las materias antes mencionadas. Asimismo, se acordó instar desde ya por traspasar a otro órgano todo lo concerniente a nombramientos de notarios, conservadores y archiveros.

Ecuador (Primicias):

- **117 postulantes siguen en concurso para jueces de la Corte Nacional de Justicia.** Un total de 117 postulantes continúan en el concurso para la selección y designación de jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. El Pleno del Consejo de la Judicatura conoció y aprobó por unanimidad el informe de la fase de Méritos y Oposición, en una sesión extraordinaria desarrollada la noche de este 19 de junio de 2024. Judicatura destituye a tres jueces y dos fiscales, involucrados en "filtrar información" a Leandro Norero. En el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Talento Humano, se determinó que 172 postulantes llegaron a la fase méritos. **Revisiones y recalificaciones.** El Consejo de la Judicatura explicó que, después de ser notificados con la calificación obtenida, 92 postulantes presentaron su solicitud de recalificación. Los tribunales de recalificación integrados para esta fase conocieron y revisaron estas peticiones del 13 al 17 de junio. De los 172 postulantes, 55 fueron excluidos: 54 por no alcanzar la calificación mínima, determinada en el Reglamento, y uno por renuncia al Concurso. Apertura de la fase psicológica. Adicionalmente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, autorizó la apertura de la fase psicológica. El próximo lunes 24 de junio se realizará el sorteo de los postulantes a los que entrevistarán los psicólogos clínicos que actuarán en esta fase.

Uruguay (El País):

- **Uber obligado por una sentencia laboral inédita a inscribir a un chofer en el BPS y pagar aportes.** El Tribunal de Apelaciones de Trabajo de primer Turno dictó este martes, en forma unánime, una sentencia que ampara a un chofer de Uber, que reclamaba ser reconocido como trabajador por esa empresa. La sentencia, a cargo de los jueces Julio Posada Xavier, Ana Karina Martínez y María Gabriela Rodríguez, es vista en ámbitos jurídicos como un "leading case" por un aspecto particular. Es que, aunque con anterioridad ya hubo fallos que obligaron a la empresa a reconocer el pago de créditos laborales, por primera vez —a diferencia de lo establecido en primera instancia— deberá presentarse ante el Banco de Previsión Social (BPS) y darle el alta correspondiente al demandante como "trabajador dependiente", efectuar los aportes correspondientes, además de tener que contratar un seguro obligatorio ante el Banco de Seguros del Estado (BSE) y a cumplir con toda la normativa y documentación tradicional prevista para una relación entre un empleador y un empleado. Federico Rosembaum, patrocinante del demandante, admitió que será complejo que Uber cumpla con esta parte de la sentencia. En diálogo con El País, recordó que los representantes de la empresa han insistido públicamente en varias ocasiones con que su modelo de negocios no es compatible con considerar trabajadores dependientes a sus choferes. Así, los considera autónomos y los denomina "socios conductores". En este caso, argumentó que su vínculo con el chofer fue "netamente comercial" y que este decidió "libremente" adherirse. **Existía una relación laboral.** La sentencia citó una amplia jurisprudencia nacional e internacional y, entre otros aspectos, consideró que hay una "muy alta probabilidad" que el demandante aceptara las condiciones "urgido por su necesidad de trabajar" y que la relación laboral debería determinarse principalmente de acuerdo a hechos relativos a la "ejecución" del trabajo y a la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza convenida por las partes. Entre los "indicios específicos", cita que el trabajo se realice según las instrucciones y el control de otra persona, que implique la integración del trabajador a la organización de la empresa, que requiera la disponibilidad del trabajador y que implique el suministro de herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo. El tribunal declaró la "existencia de la relación laboral invocada" y señaló que, pese a que Uber se presenta y define como una "empresa de tecnología", que solo presta un servicio que permite el uso de su "driver app" o plataforma informática, "la realidad que surge de la forma en que se ejecutó el contrato pone en evidencia que Uber no se limitó a unir oferta y demanda, sino que existió un involucramiento en la etapa de ejecución del servicio de transporte" y una "injerencia y participación preponderante en la forma en que prestó el servicio". Como tal, el trabajador constituyó un "engranaje" en su organización, con miras a cumplir con el objetivo de la empresa. Se subraya, además, que la empresa fija el costo del servicio en forma unilateral. También que es la firma, y no el conductor, la que recibe el pago del cliente, y que es la que proporciona el insumo fundamental para el desempeño de la actividad del conductor que, por otra parte, no tiene posibilidad de comunicarse directamente con el cliente y que tampoco tiene opciones de elegir el recorrido del viaje. En su exposición, Uber afirmó que no abona ninguna contraprestación a los conductores, ya que estos no le prestan un servicio a la empresa. Sin embargo, el tribunal considera que la "onerosidad" queda de manifiesto desde el momento en que los usuarios pagan por el servicio, y la empresa transfiere a los conductores una parte de ese precio. "Cuando los ingresos son mayores que los costos y el resultado es positivo, se puede considerar que la empresa obtuvo un beneficio", se señala. A pesar de haber presentado la demanda, el trabajador nunca fue dado de baja de la app, aunque desde hace un año optó por dejar de conectarse. La empresa deberá pagarle licencia, salario vacacional, aguinaldo, prima por antigüedad y presentismo por unos \$ 3 millones, más reajustes e intereses, por una relación laboral iniciada en 2015, se señala en el escrito. Uber acumula hasta ahora once sentencias a favor de choferes que reclamaron créditos laborales. Además, tiene una a favor en primera instancia, pendiente de apelación. Actualmente, la empresa está incluida ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el Grupo 19, de Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-296/23 | dm-drogerie markt. Publicidad de biocidas: el Derecho de la Unión prohíbe la utilización de la indicación "respetuoso con la piel".** La cadena de droguerías alemana dm-drogerie markt GmbH & Co KG (dm) comercializaba el desinfectante «BioLYTHE». La etiqueta de dicho producto incluía las siguientes indicaciones: «desinfectante ecológico universal para múltiples usos», «desinfección de la piel, manos y superficies», «eficaz contra el

coronavirus» y «respetuoso con la piel • ecológico • sin alcohol». La asociación alemana de lucha contra la competencia desleal considera que se trata de publicidad desleal. Según dicha asociación, dm ha incumplido el Reglamento sobre biocidas 1. Por ello, interpuso una demanda ante los órganos jurisdiccionales alemanes, con objeto de que se condenara a dm a que se abstuviera de designar o comercializar el producto en cuestión como «desinfectante ecológico universal para múltiples usos» o «respetuoso con la piel» o «ecológico». En efecto, según el Reglamento, los biocidas no pueden anunciarse de forma que puedan inducir al usuario a error en cuanto a los riesgos que dichos productos pueden entrañar para la salud, el medio ambiente o respecto a su eficacia. En ningún caso podrá aparecer en la publicidad de un biocida la mención «biocida de bajo riesgo», «no tóxico», «inofensivo», «natural», «respetuoso con el medio ambiente», «respetuoso con los animales», ni ninguna otra indicación similar. En estas circunstancias, el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, al que se sometió el asunto específicamente en relación con la utilización de la indicación «respetuoso con la piel», planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Desea saber si la mención «ninguna otra indicación similar» incluye cualquier indicación que, al igual que las menciones antes citadas, expresamente contempladas por el Reglamento, minimice los riesgos que un biocida puede entrañar para la salud o el medio ambiente o respecto a su eficacia, sin revestir, no obstante, un carácter general. El Tribunal de Justicia señala que el Reglamento no contiene ninguna indicación de que la prohibición de uso en la publicidad de biocidas se limite únicamente a las indicaciones generales. Así pues, tanto una indicación general como una indicación específica que minimicen los riesgos que pueden entrañar estos productos, pueden inducir a error al consumidor en cuanto a la existencia de esos riesgos. Por consiguiente, la mención «ninguna otra indicación similar» comprende cualquier indicación en la publicidad de los biocidas que haga referencia a esos productos de forma que pueda inducir a error al usuario, minimizando dichos riesgos, o incluso negando su existencia, sin revestir necesariamente carácter general. El Tribunal de Justicia señala que una mención como «respetuoso con la piel» tiene una connotación positiva que evita la evocación de cualquier riesgo, de modo que no solo puede relativizar los efectos secundarios nocivos del producto de que se trata, sino también dar a entender que este podría incluso ser beneficioso para la piel. Así pues, dicha mención reviste un carácter engañoso que justifica la prohibición de su uso en la publicidad del biocida en cuestión.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-540/22 | Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Desplazamiento de trabajadores de países terceros). Trabajadores ucranianos desplazados: el Estado miembro en el que se realiza el trabajo puede imponer la obligación de obtener un permiso de residencia.*** Una empresa eslovaca desplazó trabajadores ucranianos a una sociedad neerlandesa para llevar a cabo una misión en el puerto de Róterdam (Países Bajos). Estos trabajadores ucranianos son titulares de un permiso de residencia temporal expedido por las autoridades eslovacas. De conformidad con el Derecho neerlandés, dichos trabajadores también deben obtener un permiso de residencia neerlandés una vez transcurrido un período de 90 días. Además, se cobran tasas por cada solicitud de permiso. El juez neerlandés que debe pronunciarse sobre las reclamaciones de los trabajadores ucranianos decidió plantear una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Desea saber si la normativa neerlandesa es conforme con la libre prestación de servicios en la Unión Europea. En su sentencia, el Tribunal de Justicia considera que la obligación de las empresas prestadoras de servicios establecidas en otro Estado miembro de solicitar un permiso de residencia para cada trabajador desplazado, con el fin de que disponga de un documento seguro, que acredite la legalidad de su desplazamiento, constituye una medida apta para alcanzar el objetivo de mejorar la seguridad jurídica de esos trabajadores. Ese permiso prueba su derecho de residencia en el Estado miembro de acogida. Además, el objetivo basado en la necesidad de controlar que el trabajador de que se trate no representa una amenaza para el orden público también puede justificar una restricción a la libre prestación de servicios. El Tribunal de Justicia observa que las tasas adeudadas por la concesión de un permiso de residencia a un trabajador nacional de un país tercero desplazado a un Estado miembro por una empresa establecida en otro Estado miembro son superiores a las adeudadas por la concesión de un certificado de residencia a un ciudadano de la Unión. Recuerda, en relación con este hecho, que el importe de esos derechos no puede ser excesivo o irrazonable, y que debe corresponder aproximadamente al coste administrativo que genera la tramitación de una solicitud de obtención de un permiso de ese tipo, extremo que corresponde determinar al juez neerlandés.

España (TC/Poder Judicial):

- **El TC desestima el recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados y avala la reforma de la Ley del Aborto de 2023.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada Laura Díez Bueso, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por cincuenta y dos diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados contra la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. La sentencia desestima todos los motivos de impugnación alegados. a) El Pleno declara la constitucionalidad de la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas y recuerda que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la perspectiva de género es un enfoque metodológico orientado a promover la igualdad entre mujeres y hombres que entronca con principios y valores constitucionales (arts. 1.1, 9.2 y 14 CE). b) Igualmente, rechaza que implique una discriminación por motivos ideológicos excluir a las entidades contrarias al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de las medidas de apoyo previstas en la Ley. La sentencia razona que el legislador dispone de un amplio margen de configuración de los regímenes de ayudas públicas y que, en este caso, la exclusión cuenta con una justificación objetiva y razonable: si las medidas de apoyo tienen por finalidad promover la efectividad de los derechos a la salud sexual y reproductiva previstos en la Ley, tal efectividad se vería mermada si accedieran a estas medidas las entidades que se oponen, precisamente, al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. c) También se desestima la impugnación relativa a cómo la Ley regula la educación salud sexual y reproductiva, pues con ella no se vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales. Con cita de jurisprudencia del TEDH, la sentencia explica que la Ley es respetuosa con este derecho, pues pretende que la educación sexual sea objetiva, plural y crítica, ofrezca una visión saludable y completa de las relaciones sexuales, y dote a los alumnos de las herramientas adecuadas para procesar de manera informada y crítica los contenidos de índole sexual a los que están expuestos a través de distintos medios y canales de comunicación. d) La sentencia avala la posibilidad de que las mujeres interrumpan su embarazo a partir de los 16 años sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales. Y ello con fundamento en los siguientes motivos. En primer lugar, niega que la Ley sea arbitraria, pues tiene por finalidad adecuar la legislación española a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En segundo lugar, rechaza que se vulnere el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones, recogido en el art. 27.3 CE, por tratarse de una cuestión que no está vinculada con la enseñanza. Por último, considera que la interrupción voluntaria del embarazo es una decisión que afecta a la dignidad de la mujer y al libre desarrollo de su personalidad, al derecho a su integridad física y moral y a su derecho a la intimidad personal, y que resulta constitucionalmente admisible la opción legislativa de asegurar que las mujeres dispongan de la libertad de decidir, sin obstáculos ni injerencias externas, desde los dieciséis años, edad a partir de la cual nuestro ordenamiento ha ido ampliando las esferas en las que los menores pueden ejercitar válidamente sus derechos. En este sentido, la sentencia recuerda que, como ya se señaló en la STC 99/2019, de 18 de julio, a medida que un menor cumple años adquiere mayores grados de entendimiento y, por tanto, disminuyen las necesidades específicas de protección. e) El Tribunal considera constitucional la supresión del período de reflexión de tres días y valora como suficiente la información ofrecida antes de la interrupción voluntaria del embarazo, que ya no establece como obligatorio proporcionar a la mujer información sobre las prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad. Ambas medidas no pueden reputarse arbitrarias puesto que pretenden eliminar el enfoque según el cual la mujer que manifiesta su voluntad de interrumpir su embarazo no ha reflexionado lo suficiente o no es consciente de la decisión que ha tomado. f) La sentencia explica que es constitucional que se impida formar parte de los comités clínicos, que dictaminan en el supuesto excepcional de interrupción voluntaria del embarazo permitido por causas médicas, a los profesionales sanitarios que estén inscritos en el registro de objetores de conciencia o que lo hubieran estado en los últimos tres años. La Ley pretende garantizar la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, asegurando que queden apartados de toda decisión relativa al aborto para evitar colocarlos en la difícil tesitura de tener que intervenir en una decisión que, aún regida por criterios estrictamente médicos, podría llegar a entrar en pugna con sus más profundas convicciones. Al mismo tiempo, la Ley garantiza el derecho de las mujeres a que la decisión del comité clínico esté libre de cualquier conflicto interno por razones de conciencia. La exclusión de los profesionales sanitarios que hayan sido objetores durante los tres años posteriores a la baja en el registro de objetores de conciencia no se considera discriminatoria, además, porque no genera un resultado excesivamente gravoso al referirse a una función excepcional de

los profesionales de la medicina y estar limitado temporalmente. g) Finalmente, la sentencia subraya que el establecimiento de un registro de personas profesionales sanitarias objetoras de conciencia no es discriminatorio, pues es imprescindible para la prestación del derecho a la interrupción del embarazo. Respecto de la previsión en virtud de la cual se encomienda al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el desarrollo de un protocolo específico relativo a este tipo de registros no deslegaliza el régimen de protección de los datos de carácter personal, ya que la propia Ley establece una regulación con un nivel de precisión, previsibilidad y certeza suficiente. **Los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño han anunciado la formulación de voto particular.** El magistrado Ricardo Enríquez explica en su voto particular que discrepa de la consideración del aborto como derecho fundamental, tal como ya expresó en el voto particular que junto con los magistrados Enrique Arnaldo, Concepción Espejel y César Tolosa emitió a la STC 44/2023. Discrepa también de la constitucionalidad de la regulación del aborto durante las catorce primeras semanas, en los que no hay ninguna protección de la vida prenatal. Por otra parte, considera que la regulación de la formación sexual y reproductiva constituye una suerte de adoctrinamiento contrario a la Constitución y a la doctrina del TEDH. Y, finalmente, en cuanto a la regulación del aborto de las menores de 16 y 17 años, discrepa de la sentencia porque excluye a los progenitores de la posibilidad de ofrecer a la mujer embarazada una ayuda que puede serle muy necesaria a la hora de adoptar una decisión que necesariamente afectará a toda su vida. En términos similares se expresará en su voto particular el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla quien entiende que de nuevo el Tribunal Constitucional se desliza por una interpretación creativa que desnaturaliza la protección necesaria de la vida prenatal. La magistrada Concepción Espejel Jorquera discrepa de la consideración del aborto como derecho constitucional, remitiéndose a lo expuesto en el VP que formuló a la STC44/2023. Considera que la nueva regulación prescinde por completo de la vida del nasciturus como bien constitucionalmente protegido; equiparando la extinción de la vida de un ser humano en gestación a cualquier intervención médica curativa que requiera únicamente consentimiento informado de la mujer. No comparte los argumentos que validan la eliminación de la información previa sobre las ayudas a la maternidad y del periodo de reflexión, garantías exiguas que contemplaba la regulación anterior y que desaparecen en su integridad en la actual, con la pretendida finalidad de remover "trabas innecesarias" a la libre toma de decisiones de la mujer. Considera inconstitucional la posibilidad de que las jóvenes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho puedan abortar sin consentimiento de los padres o tutores e incluso sin conocimiento de estos, lo que obstaculiza el ejercicio, en interés de las menores, de los deberes inherentes a la patria potestad y priva a las mismas de la asistencia de sus progenitores en el momento de tomar una decisión trascendental que puede comportar una grave afectación física y psíquica de las gestantes. Estima, además, que la exclusión de cualquier medida de apoyo y fomento y de ayudas a entidades y "contrarias" a los derechos reconocidos en la Ley, sin excepción ni matización alguna, constituye una discriminación por motivos ideológicos de las entidades "provida" que, además de la protección de la vida del nasciturus, también tienen entre sus objetivos la defensa de la salud física y psíquica de la mujer gestante. Considera que la exclusión del comité médico (que interviene a partir de las veintidós semanas de gestación cuando se detecte en el feto una enfermedad grave e incurable) de los facultativos inscritos en el registro de objetores de conciencia hasta transcurridos tres años desde la baja en el mismo es una discriminación carente de justificación, dado que la intervención en dicho comité es totalmente ajena al aborto libre durante las catorce primeras semanas y comporta una especie de "castigo" a dichos profesionales, con base en una presunción injustificada de que los mismos no ofrecerían su dictamen con objetividad y de conformidad con la *lex artis* que preside su actuación. El magistrado César Tolosa Tribiño también formula un voto discrepante al entender que la sentencia aprobada por la mayoría no solo vuelve a desconocer la protección de la vida prenatal que deriva del art. 15 CE, sino que viene ahora a validar una rebaja en las garantías de protección inherentes a cualquier acto médico, especialmente en lo que se refiere al consentimiento informado, que lleva a la desprotección última de la mujer embarazada. También considera que la norma adolece de arbitrariedad al excluir de medidas de apoyo a las entidades que se oponen a la interrupción voluntaria del embarazo, y también al excluir a los objetores de conciencia de la composición de los comités clínicos, durante los tres años siguientes a la revocación de la declaración de objeción de conciencia, en clara contradicción con el derecho a la libertad ideológica y religiosa del art. 16.1 CE.

- **El Tribunal Supremo archiva una denuncia penal contra la presidenta de la Comunidad de Madrid por las muertes en las residencias durante la pandemia.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha inadmitido una denuncia presentada por un particular contra la presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, por supuestos delitos de homicidio imprudente, omisión del deber de socorro, derecho a tratamiento médico y delito de prevaricación con la agravante de premeditación, en relación con las

muerdes de 7.291 personas en las residencias de la Comunidad durante la pandemia de COVID-19. El tribunal explica que la denuncia no puede prosperar al estar planteada en unos términos genéricos e indeterminados, y requerirse, en sede penal, “vincular el fallecimiento de concretas personas con concretas medidas o decisiones adoptadas por la persona denunciada”, lo que en la denuncia no se precisa. “No disponemos, ni la denuncia los proporciona, datos precisos para concluir en qué medida los criterios de derivación hospitalaria que en la denuncia se denominan “protocolos de la vergüenza” fueron acertados y rigurosos médicamente en función de la situación epidemiológica y hospitalaria de cada momento. Como tampoco de cuál fue el verdadero grado de cumplimiento de esos protocolos o de qué concretos pacientes pudieron fallecer por su aplicación”, añade el auto del tribunal. Y en el terreno de la autoría, el Supremo explica que una eventual atribución de responsabilidad penal a la persona aforada exigiría apreciar con nitidez la existencia de una relación de causalidad concreta y precisa entre los fallecimientos y enfermedades producidos y las medidas adoptadas o las no adoptadas pero que debieron serlo. Es decir, que “la necesaria relación de causalidad no puede plantearse en los términos genéricos o difusos en que aparecen en la denuncia”. En todo caso, el tribunal destaca que “el archivo de la denuncia y el rechazo de la incoación de un procedimiento penal es compatible con el cuestionamiento crítico de las decisiones que en ámbito sanitario se pudieron tomar por los responsables de la Comunidad Madrid, como también por el resto de Comunidades Autónomas o del Gobierno estatal durante la gestión de la pandemia covid-19, particularmente, en relación con las residencias de personas mayores. El eventual archivo del procedimiento ni es un aval a las políticas sanitarias que se aplicaron en relación con las residencias de personas mayores, ni lo contrario”. Por último, recuerda que hay constancia de que se han presentado numerosas denuncias ante la Fiscalía y ante los Juzgados de Instrucción de la Comunidad de Madrid por estos mismos hechos, pero ahí sí en relación con residencias determinadas y personas concretas, y que en la propia denuncia se hace referencia a ello. “Es en esos procedimientos en los que puede esclarecer lo ocurrido, determinando qué fallecimientos pudieron estar asociados a decisiones políticas, administrativas o de gestión y cómo, por quién y de qué manera se tomaban las decisiones de no derivación hospitalaria”, concluye el auto.

Francia (RFI):

- **Tribunal suspende prohibición de expositores israelíes en salón de armamento parisino.** El Tribunal de Comercio de París, en una decisión con carácter de urgencia, consideró que la decisión de Coges Events de excluir a los 74 expositores israelíes era “discriminatoria” y creaba una “perturbación manifiestamente ilícita”, declaró a la agencia AFP Patrick Klugman. Al tomar esta decisión el 31 de mayo, Coges Events había explicado que actuaba por “decisión de las autoridades gubernamentales” en el contexto de las mortíferas operaciones militares israelíes en Gaza. Sin embargo, ante el Tribunal de Comercio, el organizador de la exposición “nunca pudo probar una decisión administrativa de las autoridades de control”, explicó Klugman. Cuando la AFP se puso en contacto con Coges Events, no hubo reacción inmediata. El salón, inaugurado el lunes, se celebra hasta el viernes en Villepinte, al norte de París. Por ley, los fabricantes israelíes pueden por tanto volver a exponer sus equipos, lo que parece poco probable que ocurra antes de que finalice el salón. El Consejo Representativo de las Instituciones Judías en Francia (Crif) saludó en X una “victoria contra la exclusión de Israel de Eurosatory”. El lunes, Crif condenó la exigencia impuesta por Coges a los visitantes de la feria de firmar un formulario en el que declaraban que no actuaban en nombre de empresas israelíes ni como intermediarios. “No se trata sólo de prohibir la presencia de empresas israelíes en un stand, lo que ya es un boicot escandaloso, sino de estigmatizar y condenar al ostracismo a los propios israelíes”, declaró Jonathan Arfi, presidente de Crif. “Una iniciativa muy desafortunada, decidida precipitadamente a causa de la sentencia judicial del 14 de junio”, lamentó el Coges, que ofreció “sus disculpas”. El viernes, el tribunal judicial de Bobigny (región parisina), recurrido por las ONG, prohibió a cualquier representante o intermediario de una empresa israelí asistir al salón. Está previsto que el martes por la tarde se resuelva un recurso contra esta decisión. Reaccionando el lunes a la decisión del tribunal de Bobigny, el ministro de las Fuerzas Armadas, Sébastien Lecornu, declaró que “no corresponde al ejecutivo comentar una decisión judicial, pero hay que decir que esta decisión va mucho más allá de la petición inicial del gobierno, que nunca formuló tal prohibición”. “Por tanto, el recurso de los organizadores contra esta decisión judicial es positivo”, añadió. Para Bertrand Heilbronn, Presidente de la Association France Palestine Solidarité (AFPS), parte interesada en la acción judicial, “lo más importante es ver que la justicia francesa se apodera del contexto de la guerra de genocidio en Gaza y, en definitiva, se hace cargo de este gran embrollo que es la presencia de empresas israelíes en la feria Eurosatory”.

Suecia (InfoBae):

- **Tribunal absuelve a un oficial del Ejército de Siria acusado de crímenes de guerra.** Un tribunal de Suecia ha absuelto este jueves a un oficial del Ejército de Siria acusado "permitir y colaborar" en crímenes de guerra cometidos en 2012 en el país árabe, sumido un año antes en una guerra civil a causa de la sangrienta represión de las protestas democráticas desatadas al hilo de la conocida como 'Primavera Árabe'. El Tribunal de Distrito de Estocolmo ha señalado que el hombre, identificado como el general de brigada Mohamed Hamo, quien reside en Suecia tras desertar en 2012, ha sido absuelto de los cargos al considerar que la Fiscalía no ha demostrado la responsabilidad del acusado en los actos que se le imputaban. El hombre, que llegó en 2015 a Suecia, donde pidió asilo, fue imputado en enero de este año, tras lo que se abrió juicio contra él en mayo. La Fiscalía le acusó de participar en "ataques indiscriminados" por parte de su división contra los alrededores de las ciudades de Homs y Hama, en los que se habrían cometido crímenes de guerra. El tribunal ha señalado en un comunicado publicado en su página web que el Ejército sirio es responsables de "ataques indiscriminados en violación del Derecho Internacional" en Baba Amr, en Homs, y Al Rastan, si bien ha subrayado que "no se han presentado pruebas en el caso de que la 11ª División participara en estos ataques". Asimismo, ha manifestado que "no está claro que el hombre sea responsable de armar a unidades militares durante el conflicto que pudieran haber participado en estos ataques". "Por ello, el tribunal rechaza las acusaciones", ha detallado, al tiempo que la jueza Katarina Fabian ha incidido en que "las pruebas presentadas por el fiscal no han sido consideradas suficientes para condenarle por estos crímenes". Hasta la fecha, tribunales de Alemania declararon en 2021 y 2022 culpables de crímenes contra la humanidad a dos exsoldados sirios, uno de los cuales fue condenado a cadena perpetua. Ambos habían reclamado el estatus de refugiado tras salir de Siria y fueron juzgados bajo el principio de justicia universal. En Suecia, un tribunal condenó en marzo de 2023 a dos meses de cárcel a una mujer por crímenes de guerra después de publicar varias fotografías junto a cabezas cercenadas a soldados de Siria y empaladas en picas durante el periodo en el que el grupo yihadista Estado Islámico controló la ciudad de Raqqa. Asimismo, un tribunal de Francia abrió el mayo los primeros procedimientos en el país contra tres altos cargos del régimen sirio sospechosos de crímenes de guerra por la detención y asesinato de dos ciudadanos franco-sirios arrestados en 2013 en Damasco. Además, Rifaat al Assad, tío del presidente sirio, será juzgado en Suiza por crímenes de guerra y contra la humanidad tras ser imputado en relación con la masacre de Hama, en 1982, cuando ocupaba el cargo de vicepresidente y oficial del Ejército sirio, al frente de las Brigadas de Defensa y de las operaciones en esta misma ciudad.

De nuestros archivos:

11 de abril de 2013

Unión Europea (La Información)

- **TJUE equipara enfermedades que conlleven "limitaciones" a discapacidad.** El Tribunal de Justicia de la UE estableció hoy que las enfermedades de larga duración que conlleven limitaciones físicas, mentales o psíquicas puedan considerarse como una discapacidad, y que por tanto los trabajadores que las padezcan tengan derecho a medidas como la reducción de la jornada laboral. El Tribunal de Justicia de la UE estableció que las enfermedades de larga duración que conlleven limitaciones físicas, mentales o psíquicas puedan considerarse como una discapacidad, y que por tanto los trabajadores que las padezcan tengan derecho a medidas como la reducción de la jornada laboral. En una sentencia dictada hoy, el Tribunal precisó el concepto de "discapacidad" y señaló que los empleadores deben tomar "medidas de ajuste" como la antes citada para permitir que las personas discapacitadas puedan acceder al empleo o mantener su puesto de trabajo. La Corte de Luxemburgo se pronunció así sobre el litigio iniciado por el sindicato de trabajadores danés HK Danmark, que interpuso demandas de indemnización para dos trabajadoras por su despido mediante el procedimiento de "preaviso abreviado", contemplado por la legislación laboral danesa. Esta normativa dispone que un empleador puede poner fin a un contrato de trabajo con un preaviso de un mes, si el trabajador en cuestión ha estado de baja por enfermedad, manteniendo su remuneración, durante 120 días en los últimos doce meses. HK Danmark afirma que las dos trabajadoras tenían una discapacidad y que sus respectivos empleadores debían haberles propuesto una reducción del tiempo de trabajo, ya que sus bajas por enfermedad eran consecuencia de sus discapacidades. El tribunal danés competente remitió el caso a la Corte de Luxemburgo para que precisara el concepto de discapacidad, y para que aclarara si la reducción de jornada puede considerarse como una medida de ajuste razonable y si la ley danesa relativa al preaviso abreviado para el despido es contraria

al Derecho de la Unión. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala que el concepto de "discapacidad" debe interpretarse "como la condición causada por una enfermedad diagnosticada médicamente como curable o incurable que acarrea una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas". Para considerarse como discapacidad, dichas limitaciones deben ser "de larga duración" e impedir "la participación plena y efectiva" de la persona en la vida profesional "en igualdad de condiciones con los demás trabajadores". El Tribunal precisa que el concepto de "discapacidad" no implica necesariamente la exclusión total del trabajo o de la vida profesional, en contra de lo que alegaban los empleadores en ambos asuntos. La sentencia añade que los empresarios han de adoptar medidas de ajuste "adecuadas y razonables" para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en él o progresar profesionalmente, como por ejemplo una reducción de la jornada laboral. No obstante, son los jueces nacionales los que deben determinar si en un caso concreto la reducción de tiempo de trabajo "supone una carga excesiva para los empleadores". En cuanto a la legislación danesa que contempla el despido en casos de bajas de larga duración, el Tribunal estima que esta disposición puede desfavorecer a los trabajadores discapacitados y suponer una diferencia de trato indirecta por discapacidad. Por tanto, considera que esta normativa sería contraria al derecho comunitario si a la hora de aplicarse no se tienen en cuenta "datos relevantes" sobre la situación de los trabajadores con discapacidad.

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*